

Justicia Social

Una discusión desde la Filosofía Moral y Política

Introducción

Cuando los miembros de una sociedad se preguntan acerca de cómo deben ser distribuidos equitativamente los beneficios, oportunidades y cargas que resultan de la cooperación social se hacen una pregunta normativa sobre cómo debe ser establecida tal distribución. Cuando esta pregunta normativa apunta a identificar los criterios que deben guiar a las personas, grupos y comunidades hablamos en consecuencia de una ética de la distribución. Cuando esta pregunta normativa lleva esos criterios éticos a la evaluación de las prácticas e instituciones sociales y políticas respecto de beneficios, oportunidades y cargas socialmente escasos, hablamos de teorías de justicia distributiva. Y cuando nos preguntamos qué criterios distributivos deben diseñar y organizar el conjunto de instituciones sociales, políticas y económicas que conforman un Estado nacional o un conglomerado de naciones, estamos en presencia de una reflexión que la filosofía política contemporánea denomina justicia social. Contribuir con una reflexión en torno a algunos problemas que la justicia social suscita es el objetivo del presente número especial. Para lograrlo hemos reunido una muestra significativa de trabajos de investigadores de América Latina que elaboran una reflexión en torno a problemas asociados con la desigualdad, la estabilidad social, el trabajo, la inmigración, la interculturalidad, la carga tributaria, la discriminación y la discapacidad.

Durante las décadas que siguieron a la reorganización de Europa después de la Segunda Guerra Mundial se generó un relativo consenso entre los teóricos de la justicia social respecto al objetivo principal que debían tener las políticas sociales. Para muchos estas políticas debían tener como preocupación central el desarrollo de planes destinados a garantizar los derechos sociales bajo el esquema de un Estado del Bienestar (*cf.* Dryzek 1986). Si bien desde la derecha el énfasis estaba puesto en disminuir el tamaño del Estado y dar más

preponderancia a los mercados, en términos generales es posible afirmar que las políticas del Estado del Bienestar fueron llevadas adelante por la mayoría de los países que mostraron mejores condiciones de justicia social (cf. Congleton & Bose 2010). En las últimas décadas dicho consenso ha tenido que enfrentar un número importante de desafíos provenientes tanto de la *Izquierda* como de la *Derecha*. Los primeros han criticado la base liberal-contractual sobre la que se construyen las políticas distributivas. Dicha base consideraría a los sujetos como individuos atómicos y sería ciega a las diferencias que existen entre ellos (Young 1990, Taylor 1994). Además, los críticos han sostenido que tanto el diseño, como el control y ejecución de dichas políticas ha estado en manos de una clase política en la que existe poca o nula participación de la ciudadanía. Los segundos por su parte han sostenido que el Estado del Bienestar daña la eficiencia económica y socava la libertad personal, despreciando la responsabilidad individual, el mérito y el incentivo que debe animar a los individuos y grupos intermedios de la sociedad civil. En América Latina, la vulnerabilidad de los Estados Nación y la dependencia económica y política a los centros metropolitanos ha impedido la consolidación de una institucionalización de la justicia social, al modo como la desarrollaron, por ejemplo, los Estados de Bienestar. Esto se acentuó a partir del final de la década del 70 del siglo pasado con la adopción de lo que se denominó el consenso de Washington, diametralmente distinto al consenso por la reconstrucción económica, política y social que tuvo lugar en Europa finalizada la Segunda Guerra Mundial. Este consenso en realidad fue más bien una suerte de lenguaje común de las elites gobernantes latinoamericanas que coincidían en identificar una serie de medidas económicas y productivas liberalizadoras, junto con la reducción de la presencia del Estado en sectores estratégicos del bienestar y la seguridad social. La adopción de este consenso en América Latina se sobrepuso y se acomodó a lo que en los años 60s y 70s se conoció en el subcontinente como la teoría de la dependencia. La condición de subdesarrollo del bienestar social en los países latinoamericanos la explica la teoría de la dependencia como una expresión de la subordinación de los países del sur a las políticas comerciales e industriales de los países del norte. Mirado en perspectiva, la reflexión sobre el desarrollo y el bienestar social tanto en Europa como en Latinoamérica no puede mirarse como fenómenos independientes. La experiencia del bienestar

social, la paulatina liberalización de los mercados junto a la reducción de los Estados y la creciente relevancia de los mercados financieros en los últimos veinte años ha hecho urgente volver a pensar cómo entender las demandas de justicia social en un panorama global que hace urgente una mirada filosófica sobre los fundamentos normativos con los que vamos a construir las sociedades justas que vienen.

En este contexto histórico de discusión es posible afirmar que la base sobre la que se construyen la crítica de derecha e izquierda es la idea de que tanto las relaciones sociales, como las estructuras institucionales que las soportan, han sido creadas a partir de la identificación que los sujetos establecen con una cierta clase o grupo social (*cf.* Marshall 1950). De este modo, tanto bajo los márgenes del Estado del Bienestar como fuera, diferentes grupos han luchado por una justa distribución de las cargas y beneficios sociales de tal modo que el poder político y económico, así como también del estatus social, sean distribuidos de modo legítimo a través del tiempo. Pero ¿hasta qué punto es suficiente esta forma de aproximarse a la diversidad de reclamaciones sociales que caracterizan nuestras actuales democracias? ¿Es posible pensar que todas las demandas sociales son demandas por una mejor redistribución de los recursos o por una igualdad de oportunidades para acceder a dichos bienes?

Una aclaración resulta ser importante aquí. El punto no es que las teorías liberales de la justicia social no hayan dado espacio al reconocimiento, por ejemplo, por medio de políticas que “reconocen” y protegen la autonomía de los sujetos mediante un sistema de derechos, sino más bien que dicho reconocimiento de corte universalista no lograría hacerse cargo de la protección individual de los sujetos con respecto a, por ejemplo, la protección de su cultura. Para autores como Charles Taylor, los liberales han entendido equivocadamente que todas las demandas sociales pueden reconducirse o traducirse de algún modo a demandas por el reconocimiento universal de ciertos derechos. De este modo, los seres humanos por su propia naturaleza merecerían ser tratados con igual respeto y, por tanto, sus demandas apreciadas con igual consideración. Taylor sugiere que los defensores de las políticas de asignación universal de derechos consideran que el respeto les es debido a los sujetos a la luz de su potencial humano universal para la autonomía, o en palabras de Kant, debido a su estatus de agentes

racionales. Visto desde esta perspectiva, para el liberalismo procedimental una sociedad justa sería aquella que está comprometida en resolver los desacuerdos mediante procedimientos imparciales. De este modo, el respeto por los individuos se traduce en unos principios neutrales con los que sus reclamaciones son juzgadas. Pero volvamos a plantear la pregunta, ¿son comprensibles y tratables todas las demandas sociales a partir de este esquema?

La Idea de Justicia Social

El debate contemporáneo sobre justicia social apunta a los problemas que enfrentan las democracias respecto a cuáles son los criterios que deben guiar la distribución de beneficios y cargas sociales. Esto implica, en consecuencia, un asunto *distributivo*. Como tal, este problema ha adoptado al menos dos enfoques generales. Primero, que cualesquiera sean los beneficios y cargas sociales que deben ser distribuidos socialmente, lo que debe resolver cualquier teoría de justicia social es la naturaleza de la justificación y legitimidad de los criterios que deben guiar tal distribución. En segundo lugar, que cualquiera sea la naturaleza de la justificación y la legitimidad de los criterios normativos que se defiendan, lo que debe resolver cualquier teoría de justicia social es que el contenido de los beneficios y cargas elegidos se distribuya de manera efectivamente justa entre los involucrados en un horizonte de espacio y tiempo adecuados. Para ilustrar esta distinción llamemos el *enfoque de la justificación* a la cuestión sobre la naturaleza de la justificación y legitimidad de los criterios distributivos. A la cuestión sobre los contenidos de los beneficios y cargas elegidas y su alcance, llamémoslo *el enfoque de los contenidos*. Esto nos permite sostener que el debate contemporáneo es una triple tarea. Por una parte, concentra su labor en el enfoque de la *justificación*, por otra en el enfoque de los *contenidos* y, finalmente, en resolver la compatibilidad entre ambos enfoques entendida como adecuación o consistencia entre la justificación y el contenido de los criterios. Esto último ha dado paso a un tercer enfoque que podemos denominar *compatibilista*.

Pero primero, antes de continuar con los tres énfasis arriba descritos, es necesario aclarar que la justicia social como problema filosófico sobre la

distribución, así como los dos enfoques que adopta este problema, gira en torno al análisis conceptual y argumentativo de los criterios normativos de la distribución. En ese sentido, se diferencia, aunque no se excluye, del enfoque que se le da a la justicia social basada en una interpretación crítica ya sea de los discursos históricos o culturales o de los principales grupos de autores y pensadores que han ido modelando, principalmente en el occidente industrial, el debate filosófico, político y económico sobre justicia social. Evidentemente, el interés analítico y argumentativo centrado en problemas y marcos conceptuales no excluye el interés crítico en las tradiciones de pensamiento en el que estos debates se enmarcan. Esta diferencia entre el interés analítico y el crítico puede bien pensarse como correlacionada con la ya vieja disputa en la filosofía contemporánea *entre analíticos y continentales*. Al menos en lo que respecta a la filosofía moral y política en general, y al problema filosófico de la justicia social en particular, analíticos y continentales no se repelen y, al contrario, se complementan y necesitan. El interés analítico necesita alimentarse y coordinarse con la crítica a las tradiciones del pensamiento político respecto de sus alcances, vigencia y limitaciones. Por su parte, los enfoques críticos necesitan análisis rigurosos y argumentados que otorguen claridad tanto a la crítica de los discursos históricos, como a las tradiciones de pensamientos políticos. Ambos, en suma, se complementan favoreciendo la crítica de los discursos acerca de la justicia social en el mundo industrial capitalista. En este número especial, los artículos se concentran principalmente en problemas que representan un desafío filosófico acerca de la Justicia Social, más que en la interpretación de discursos y tradiciones de pensamiento político.

Mencionábamos más arriba que había dos enfoques generales sobre el problema que representa para la filosofía moral y política la cuestión de la justicia social junto con un enfoque que trata de compatibilizar ambos. Estos dos enfoques han constituido la principal preocupación de los filósofos morales y políticos en al menos los últimos cuarenta años. Despertando esta preocupación podemos situar la publicación en 1971 de *Una Teoría de la Justicia* de John Rawls. En su libro, Rawls presenta una teoría contractualista que rivaliza tanto con la tradición utilitarista como con la tradición contractual hobbesiana alineándose, con importantes revisiones y actualiza-

ciones, con un tipo de contractualismo que podemos encontrar en Kant y Rousseau. La revisión y actualización de esta tradición estuvo propiciada por la forma en la que Rawls comprendió los desafíos que implicaba la justicia social en los Estados Unidos de los movimientos por los derechos civiles y la inestabilidad de la posguerra y la Guerra Fría. Contra las teorías utilitaristas, bien establecidas en el mundo intelectual y político anglosajón en virtud de su compatibilidad con los supuestos que habían animado el *New Deal* y el Estado de Bienestar, el contractualismo de Rawls propuso una “teoría ideal” de la justicia social. Esta teoría fijaba los principios normativos que debían guiar la cooperación social expresada en la construcción de instituciones políticas, sociales y económicas justas teniendo como base la sustentabilidad social y la estabilidad política, las que a su vez se fundamentaban en el respeto por la diversidad valorativa y cultural del mundo social, así como el respeto por los intereses y aspiraciones personales. Esta teoría ideal no se oponía a la práctica política ni tampoco rechazaba las “condiciones de posibilidad” históricas, empíricas o conceptuales de las democracias contemporáneas. Por ello, esta concepción o “teoría ideal” se opone más bien a lo que Rawls llamó la “teoría no-ideal” de la justicia. La diferencia entre ambas no es una diferencia entre teoría y práctica, o entre ideas y acciones, o datos empíricos y marcos teóricos. Es una diferencia más bien respecto del punto de partida de la reflexión filosófica acerca de la justicia. Mientras la teoría ideal de la justicia social plantea que la reflexión teórica debe partir desde condiciones prácticas ideales y concebir a los agentes morales como perfectamente motivados, la teoría no-ideal se plantea la teorización a partir de condiciones reales o históricas y a partir de las conductas supuestas de los agentes en virtud de sus identidades, intereses y compromisos sociales, condiciones y conductas que también están enmarcadas en algún punto de vista especulativo. Ambos, vale la pena insistir, son puntos de vistas teóricos que buscan establecer criterios que guíen el razonamiento y la acción políticos y se diferencian específicamente en la adopción de diferentes puntos de partida contextuales bajo los cuales se establecen y se sancionan tales criterios. La teoría ideal, a diferencia de la teoría no-ideal, hace explícito como base de su argumentación el hecho de que existen puntos de vistas especulativos respecto de cómo describimos y evaluamos las condiciones sociales y las conductas individuales que están a la base de las concepciones de justicia no-ideales.

Vinculado a la distinción entre teorías ideales y no ideales de justicia social, la filosofía moral y política contemporánea ha configurado discusiones adyacentes sobre el problema de la distribución social de cargas y beneficios. Podemos así hacer relaciones de temas e intereses recurriendo a la distinción entre teoría ideal y teoría no-ideal en conjunto con el enfoque de la justificación y el enfoque de los contenidos. En el debate acerca de la naturaleza de la justificación y legitimidad de los criterios distributivos, es decir, lo que hemos llamado el enfoque de la justificación, lo que prima en él son los análisis acerca de los fundamentos normativos de la distribución: el consecuencialismo moral y político en teorías utilitaristas, enfoques deontológicos en la tradición contractualista y en el constructivismo político. En la relación entre el enfoque de la justificación y la teoría no-ideal de la justicia, tenemos el debate en torno al consecuencialismo y deontología versus el realismo político como principal foco de interés.

Respecto del enfoque de los contenidos, es decir, la preocupación respecto de cómo establecer y cuáles son los alcances adecuados de los criterios de distribución elegidos, los principales marcos de cuestionamientos y problematización han girado en torno a las distinciones entre Justicia Doméstica y Justicia Global, Justicia en el Tiempo (Intergeneracional, Intrageneracional), Justicia y Pluralidad (Multiculturalismo), o Justicia y el problema de la Nación y la Ciudadanía (Cosmopolitanismo). Para abordar estos territorios de discusión podemos identificar al Igualitarismo (social o relacional y distributivo o “de la suerte”), el Libertarianismo (de derecha o de izquierda), el Suficientarismo y el Prioritarismo como los principales focos que han atraído la atención de los filósofos políticos contemporáneos.

Finalmente, un último grupo de temas y preocupaciones son los que corresponden a lo que llamamos el *enfoque compatibilista*: se pueden identificar debates en áreas específicas sobre cómo deben evaluarse filosóficamente instituciones sociales y políticas que estén determinadas por la justicia social. Estos debates pueden ser caracterizados como las relaciones entre democracia, gobernabilidad y justicia distributiva; justicia distributiva en el trabajo; justicia social y el problema de la migración; justicia social en la educación y la salud; la noción de castigo penal y su dependencia a inequida-

des distributivas; las instituciones de la familia, matrimonio, o la discusión sobre mercados justos. (Ver tabla 1).

Debates (Enfoque Compatibilista)	Contenidos de los criterios distributivos (Enfoque de los Contenidos)	Justificación y Legitimidad de la distribución (Enfoque de la Justificación)	
-Democracia -Trabajo y relaciones laborales -Educación -Salud -Familia -Migración -Salario y Capital Básico	-Justicia global, Domestica -Justicia Inter e Intrageneracio- -nal -Igualitarismo -Libertarianismo -Suficientarianismo -Prioritarianismo	- Utilitarismo - Contractualismo -Constructivismo Político - Realismo Político	-Consecuencialismo -Deontologismo

Teoría Ideal / Teoría No-Ideal

Tabla 1. Esquema General de los debates en la filosofía contemporánea sobre Justicia Social

Lo que hemos descrito arriba es una identificación esquemática de las preocupaciones en torno a la filosofía contemporánea de la justicia social y distingue cómo esas preocupaciones se perfilan en un contexto temático general. Sin embargo, el desarrollo filosófico de los teóricos políticos que lideran el debate no es tan esquemático. Por ejemplo, podemos tomar cualquier elemento singularizado en la tabla 1 y ampliarlo ya sea respecto de expresiones más concretas del debate o hacia una discusión sobre la justificación y legitimidad. Tomemos el debate sobre justicia con las futuras generaciones, o también llamado justicia intergeneracional. Podemos ir hacia la columna de la izquierda (enfoque compatibilista) y centrar la discusión de la justicia intergeneracional distributiva en relación con el cuidado medioambiental: ¿cuáles son las obligaciones sociales que tenemos con las instituciones sociales que regulan nuestra relación con el medio ambiente de tal modo de establecer una distribución justa de cargas y beneficios sociales para que de esa manera a las generaciones futuras puedan gozar de un bien público -la naturaleza- al que también tienen derecho? O podemos ir hacia las columnas

de la derecha y preguntarnos en torno a los criterios que deben guiar la institucionalidad pública medioambiental, sean estos criterios igualitaristas, suficientaristas, libertarios, etc. O junto con ello, en la columna más a la derecha, centrar el análisis sobre los deberes de la sociedad con las futuras generaciones en términos de justificar que las concepciones normativas que fundamentan las instituciones y principios que regulan la relación de las sociedades y comunidades con el Medio Ambiente sean instituciones, principios y normas legítimas para una democracia plural y diversa. Estos desplazamientos temáticos a través de los enfoques pueden a su vez adoptar, como señalamos más arriba, un punto de vista ideal o no-ideal.

La presente edición

La presente edición ha tenido dos objetivos. En primer lugar, busca reunir a un grupo de investigadores de Latinoamérica en un número especial en torno a distintos debates contemporáneos que tienen como eje central la preocupación por teorizar y reflexionar sobre la justicia social. La idea central de este primer objetivo es recoger la discusión sobre cuestiones puntuales, como por ejemplo discusiones en torno a criterios de justicia tributaria, o la influencia de la discusión sobre el Ingreso Básico Incondicional en la división del trabajo de género, para al mismo tiempo inquirir en los fundamentos filosóficos que informan dichos problemas y enfoques. Esto último permite evaluar normativamente las concepciones políticas, sociales y económicas que determinan a las sociedades democráticas contemporáneas. Un segundo objetivo es brindar en nuestra lengua un compendio de artículos que cubra de forma relevante y actualizada las discusiones filosóficas en torno a la justicia social.

Para poder satisfacer ambos objetivos esta edición especial comienza problematizando la relación entre el significado de una comunidad política y las demandas de justicia que el sentido de comunidad supone. El primer artículo de Olof Page llamado “Comunidad democrática, derechos y agencia colectiva” da cuenta de la relación que existe entre la posesión de derechos civiles, políticos y de bienestar y la pertenencia a una comunidad democrática. Para ello el autor argumenta a favor de ciertos criterios de pertenencia implícitos en la idea de comunidad política democrática que van a determi-

nar el tipo de vínculo entre los miembros de una comunidad. En su tesis analítica, Page entiende como elementos constitutivos del concepto de comunidad política democrática tanto la igualdad en estos derechos, como su igual protección y promoción. Al defender la versión no trivial de esta tesis, considera que las capacidades resaltadas por estos derechos no persiguen el mero beneficio individual, sino que promueven y resguardan el igual estatus político del que los miembros de la comunidad deben gozar. Luis Villavicencio, por su parte, reflexiona en “Justicia Social y el principio de igualdad” acerca de la manera como los criterios distributivos deben normar una comunidad democrática según la literatura igualitarista. Para ello, realiza una revisión crítica de lo que singulariza como la “concepción estándar del principio de igualdad” (CEPI), estableciendo que es un principio normativo, relacional e histórico y que exige un tratamiento igualitario para todos los seres humanos. El autor establece que el principio de igualdad se vincula directamente con la justificación del trato diferenciado como una exigencia del trato igualitario. Frente a dicha caracterización, el autor afirma que la CEPI debe reformularse con el fin de que sea capaz de hacer frente a las demandas de reconocimiento. Finalmente, el autor identifica nuevos elementos que permitirían ampliar el alcance de la comprensión del principio de igualdad cuando este opera bajo el marco del modelo por diferenciación. Entre tales elementos podemos encontrar las medidas de acción afirmativa, la discriminación indirecta y la teoría feminista. Finalmente, Villavicencio establece que una concepción revisada del CEPI debe ser sensible a su facticidad, introduciendo los factores del particularismo y la interseccionalidad.

A continuación hemos querido detenernos en dos artículos que revisan las posibilidades y promesas de justicia de las sociedades democráticas cuando estas son evaluadas a la luz de una historia conceptual crítica y de la relevancia que tiene el sentido de justicia para la estabilidad social. Para lo primero, Lorena Zuchel y Héctor Samour contribuyen con el artículo titulado “Para una interculturalidad crítica. Reflexiones desde Raúl Fornet Betancourt e Ignacio Ellacuría”. En dicho artículo se relacionan las expectativas conceptuales de la justicia social con el problema de la interculturalidad en Latinoamérica. Para lograr lo anterior, los autores abordan críticamente la intersección entre el concepto de reconocimiento del filósofo cubano Raul

Fornet Betancourt (1946) y la filosofía histórica del filósofo de la liberación salvadoreño español Ignacio Ellacuría. Zuchel y Samour reconsideran el valor de la conceptualidad de la interculturalidad en el contexto de sociedades que viven no solo opresión y privación material, sino que también social y cultural. La apropiación cultural de sociedades culturalmente oprimidas se alcanza, en la interpretación de los autores, a través de la revisión de la idea de “reconocimiento” e “identidad” a la luz de la trenza entre una filosofía de la historia y una ontología de la realidad cultural.

Por su parte, Pablo Aguayo en “La estabilidad social como objetivo de una teoría de la justicia. Un análisis desde la psicología moral rawlsiana” discute la importancia que tiene para la teoría de la justicia de Rawls el desarrollo del sentido de la justicia como condición para la estabilidad social. Para cumplir con dicho objetivo, en su artículo Aguayo analiza la interpretación que Rawls ofrece de nuestra psicología moral con la finalidad de evaluar su rol en la aceptación de los principios de justicia. Aguayo sostiene que apelar a una teoría de los sentimientos morales como condición para aceptar los principios de justicia haría difícil aceptar que estos tienen el carácter de imperativos categóricos. Aguayo considera que una forma de escapar a esta aporía es asumir que la exposición de la psicología moral que Rawls presentó en el capítulo VIII de la Tercera parte de *Una Teoría de la Justicia*: “El sentido de la justicia” no tiene el mismo carácter argumentativo que el tipo de justificación que él ofreció para sus principios en el capítulo III de la Primera Parte: “La posición original”.

Un tercer bloque de trabajos está animado por la discusión moral, política y económica que suscitan los estándares y derechos que demanda la justicia social. En esa línea, el artículo de Felipe Schwember “¿Liberalismo Libertario y Derechos Sociales? Las vías libertarias hacia el Estado más que mínimo” explora la posición liberal libertaria de Robert Nozick que lleva a oponerse a los derechos sociales. Luego de examinar el rechazo del libertarismo a los criterios redistributivos, señala que existen razones dentro de la lógica libertaria para abogar por un Estado más que mínimo. Schwember se detiene en los conceptos de voluntariedad y coacción de Nozick y Hayek para sostener que, si la voluntariedad es la medida de la justicia, entonces debe admitirse ciertos derechos o prestaciones sociales a favor de aquellos

miembros de la sociedad que padecen necesidad. Discutiendo las mismas tesis de Felipe Schwember, el siguiente texto de Claudio Santander “Igualitarismo económico y Salarios Justos” crítica la tesis liberal libertaria de la voluntariedad y el salario justo desarrolladas por Schwember y propone un criterio igualitarista para la evaluación de la justicia de los salarios y los ingresos en mercados de libre competencia. Para ello, Santander revisa el concepto de libertad económica como satisfacción de preferencias y propone un modelo de evaluación igualitarista que satisface mejor las condiciones de justicia que la concepción libertaria y suficientarista. Finalmente, en este bloque, el artículo de Juan Ormeño “Envidia, Resentimiento e Igualdad” hace frente a la crítica típicamente conservadora de que el igualitarismo sienta sus bases en un sentimiento de envidia y resentimiento, vindicando que dicho sentimiento es típico de los inevitables juicios comparativos de *vivir en sociedad democrática*. Ormeño utiliza la obra de Rawls para caracterizar la autoestima como un bien social, bien que depende de la comparación que un agente hace entre su propia situación y la de otro a quien considera como un igual. Haciendo uso de lo anterior, el autor llega a la conclusión de que la envidia es una magnitud psicológica-social sensible a dicha comparación, toda vez que se genera cuando un agente ve mermado su propio valor al identificar que su posición es injustificadamente inferior a la de otro pretendidamente igual.

El último grupo de contribuciones abordan reflexiones aplicadas. Cristián Fatauros, en su artículo “Justicia tributaria. ¿Deberían importar los enfoques particularistas?”, plantea el problema distributivo que viven sociedades democráticas complejas respecto a la distribución justa de cargas y beneficios en los sistemas tributarios. Fatauros observa que las sociedades deben establecer la justicia en sus tributos en relación con la estructura básica de la sociedad tomada en su conjunto. El problema que el autor identifica es que tal posición, llevada en particular a los tributos al consumo individual es insensible a las capacidades contributivas de las personas y, por lo tanto, normativamente es relevante evitar la regresividad de la carga tributaria en razón de que la afectación de esta carga depende de y afecta distintamente a las capacidades contributivas. Luego, el argumento de Fatauros intenta mostrar que un sistema tributario sometido a estándares igualitarios debe considerar la

capacidad tributaria de las personas tomando en cuenta esta capacidad por segmentos temporales de la vida de un individuo y no por el período de una vida completa.

Respecto a los enfoques en justicia y derecho a la inmigración, Daniel Loewe en “Justicia global, impuesto a la ciudadanía y fronteras abiertas” defiende desde la perspectiva del igualitarismo de la suerte la idea que la manera correcta de enfrentar las desigualdades de nacimiento es reconocer demandas de justicia global y derechos migratorios. Para esto él diferencia entre una teoría relacional y el igualitarismo de la suerte. El objetivo de lo anterior es demostrar que el igualitarismo de la suerte permite dar cuenta de la arbitrariedad moral del nacimiento y, por tanto, de la irracionalidad de que las cargas que de este se deriven sean soportadas por los individuos. Con el objetivo de reafirmar su punto, Loewe aborda críticamente la teoría de Ayelet Shachar, quien considera que para mejorar la distribución global de oportunidades se debe establecer un impuesto al privilegio del derecho de nacimiento. A partir de lo anterior, se establece que dicho impuesto falla toda vez que no se hace cargo de los miembros que ya se han visto perjudicados por sus circunstancias de nacimiento y por tanto, no es capaz de mejorar la situación global de los desfavorecidos. Finalmente, y a partir de una consideración de justicia global y considerando el igualitarismo de la suerte el autor apunta a un derecho de migración (negado por Schachar) basado en un modelo de fronteras abiertas el cual se sustentaría en que es cuestionable el rol excluyente actual de las fronteras. Así, se presenta una estrategia que lograría neutralizar los efectos negativos de la lotería natural apuntando a un derecho de migración regularizado que no atente contra el valor de la ciudadanía.

Junto con los problemas asociados a la inmigración, este número especial aborda el debate sobre Ingreso Universal Incondicional, como una política pública que ha capturado un creciente interés en los debates en filosofía política, derecho y economía política. Dentro de la literatura relevante, sin embargo poca atención se ha prestado respecto al ideal emancipatorio que una política de Ingreso Universal podría contener en términos de justicia de género. Alejandra Zúñiga presenta una contribución a este número titulada “El Ingreso Básico como herramienta para subvertir los roles de género y, de paso, salvar el capitalismo”. En su artículo ella aborda la importancia de la

discusión sobre ingreso básico para entender la injusticia de género. Para lograr lo anterior Zúñiga se hace cargo de tres razones que permiten defender el derecho a la existencia o la propuesta de un ingreso básico: la posibilidad de reconocer el trabajo de cuidado que hacen gratuitamente las mujeres, el problema de que las máquinas con inteligencia artificial nos dejen sin trabajo y la actual crisis mundial de desempleo y precariedad laboral. Revisadas estas "justificaciones" del ingreso básico, ella examina algunos experimentos para implementarlo y concluye que el ingreso básico no sólo es una herramienta adecuada para enfrentar los problemas señalados, sino que además permite dar satisfacción a demandas históricas de igualdad de género relacionadas con el reconocimiento social de las tareas de cuidado.

Para finalizar el número, Mario Hernández presenta una contribución titulada "Contractualismo y discapacidad. Hacia una crítica del capacitismo y el contrato funcional desde Carole Pateman", artículo que critica las herramientas con las que el liberalismo contractualista contemporáneo aborda las exigencias de justicia social cuando estas son demandas desde la discapacidad. Para mostrar esto, Hernández sostiene que las sociedades contemporáneas al mostrar un compromiso con los derechos y el contractualismo manifiestan por ello un compromiso con una manera de entender una "funcionalidad regular" que regula el entendimiento de la racionalidad y la autonomía. La consecuencia latente de esta comprensión es la implicancia de la exclusión de lo no funcional que, además, tiene una expresión en la vida pública. Esto el autor lo confirma en la obra de Carole Pateman y en su concepción de "contrato sexual".

Pablo Aguayo, Universidad de Chile *

Claudio Santander, Universidad de York **

Nicole Selamé, Universidad de Valparaíso ***

Editores invitados del número

* Facultad de Derecho

** School of Politics, Economics, and Philosophy

*** Escuela de Derecho, investigadora responsable del CIFDE

Bibliografía

Congleton, R., & Bose, F. (2010). The Rise of the Modern Welfare State, Ideology, Institutions and Income Security: Analysis and evidence. *Public Choice*, 144. 535-555.

Dryzek, J. (1986). Risk-Sharing and Social Justice: The Motivational Foundations of the Post-War Welfare State. *British Journal of Political Science*, 16. 1-34.

Marshall, T. H. (1959) *Citizenship and Social Class: And Other Essays*. University Press, Cambridge.

Rawls, J. (1971) *A Theory of Justice*. Harvard University Press, Cambridge Massachusetts.

Taylor, Ch. (1994) *Multiculturalism. Examining the Politics of Recognition*, Princeton University Press, Princeton.

Young, I. (1990) *Justice and the Politics of Difference*, Princeton University Press, Princeton.